

Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 22 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 12 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real orden declarando S. M. que los jueces de 1.^a instancia pueden y deben admitir todas las demandas que sobre division ó adjudicacion de los bienes de patronatos promuevan los que se crean con derecho á ellos.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se dijo con fecha 16 del actual á este de Gracia y Justicia lo siguiente: — Excmo. Sr.: Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernacion al Gefe político de Sevilla lo que copio. — Conformándose la Reina con el parecer del Tribunal supremo de Justicia, á quien estimó conveniente oír acerca de la consulta elevada por ese Gobierno político en 8 de abril de 1842, sobre los medios que habia adoptado para impedir que los jueces de 1.^a instancia continuasen las demandas para dividir los bienes de los patronatos que radican en esa provincia; se ha servido disponer, que se faciliten á los espresados jueces, lejos de ponerles obstáculos, cuantos documentos pidiere á ese Gobierno político relativos á las fundaciones de que se trata, declarando S. M. que pueden y deben admitir todas las demandas que sobre division y adjudicacion de los bienes de los mismos patronatos promuevan los que se crean con derecho á ellos, cuidando sin embargo de que sean oídos en el juicio los patronos ó administradores, igualmente que la junta de beneficencia, y principalmente los promotores fiscales." Lo que de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para conocimiento de ese Tribunal, el de los jueces de 1.^a instancia y promotores fiscales, y para su puntual ejecucion en los casos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo

de 1844 = El Subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Cuya real orden se ha mandado obedecer, guardar y cumplir, y que se comuniqué por medio de los boletines oficiales de ambas provincias á los jueces y promotores fiscales del territorio de que yo el infrascrito escribano de cámara y secretario de la junta gubernativa de esta Audiencia, certifico Cáceres 11 de abril de 1844. = D. Bernardo García Pelayo.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 31 de marzo último me dice lo que sigue:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 19 del actual me dice lo siguiente: — Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 17 del actual desde Aranjuez dice al director general de artillería lo siguiente: — Se ha enterado S. M. de la instancia que V. E. remitió á este Ministerio de mi cargo con su oficio de 6 de setiembre del año próximo pasado del capitan de artillería D. Francisco Campo Redondo, en solicitud del abono de cuatro pagas de las 18 que cree haberle correspondido en el tiempo que estuvo separado del servicio á consecuencia de los sucesos acaecidos en la ciudadela de Pamplona en octubre de 1841. Y en su vista, y con presencia de varias reclamaciones semejantes que existen en este Ministerio, conformándose con lo que sobre el particular ha espuesto la junta consultiva de guerra se ha servido resolver: 1.^o Que se considere como de servicio efectivo para cesantías, jubilaciones, retiros y demas efectos que producen ventajas en la carrera, todo el tiempo trascurrido desde 4 de junio de 1840 hasta 15 de mayo de 1843 con respecto á los que fueron víctimas de las turbulencias políticas que sobrevinieron en aquella época. 2.^o Que por igual con-

sideracion y antecedentes tengan opcion los interesados á que se les acredite el medio sueldo de sus clases que debieron percibir en aquella época, si fueron de las político-militares, el marcado á la situacion de escedentes á los del ejército activo, y el de cuartel á los generales. 3.º Que estos créditos se espidan con arreglo á las leyes vigentes, y corran la misma suerte que los demas del Estado, admitiéndose para los pagos á que haya lugar, y demas casos en que son admitidos aquellos á circulacion. — De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasla lo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los individuos que se hallen comprendidos en la precedente real orden. Cáceres 11 de abril de 1844 = El comandante general interino, Fernando Cojo.

**CONTINUACION DEL
ARANCEL GENERAL DE ADUANAS
MARITIMAS Y FRONTERIZAS DE MEJICO: 1843.**

(Véase el boletín anterior.)

SECCION I.

Exenciones de derechos en todo ó en parte.

Art. 4.º Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del país, de un puerto á otro ú otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

Art. 5.º Serán libres de todo derecho, en cualquier buque que se importen, los efectos siguientes:

1. Alambre de cardas.
2. Animales exóticos ó disecados.
3. Azogue.
4. Carbon de piedra mientras no se esplota en las minas de la República.
5. Colecciones mineralógicas y geológicas.
6. Cosas preciosas de historia natural.
7. Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
8. Ladrillos y tierra para hornos de fundicion.
9. Letra de imprenta.
10. Libros impresos á la rústica y la música impresa ó manuscrita, no comprendiéndose en esta excepcion los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria y devocionarios, ni las pastas ni medias pastas.
11. Mapas geográficos y topográficos y cartas náuticas.
12. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias.
13. Máquinas y aparatos para la agricultura, minería y artes, escluyéndose los alambiques

que no sean de nueva invencion. En esta y en la anterior clasificacion se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas á propósito para los experimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables, es decir, que carecen de peso sensible. Los efectos de que pueda hacerse venta separadamente, como fierro en bruto, aceite, paños, afieltrados, pieles &c., aun cuando vengan con aplicacion á la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos.

14. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres y carbonos.
15. Palos mayores para abladuras de buques.
16. Plantas exóticas y sus simientes.
17. Toda clase de embarcaciones en su naturalizacion.
18. Trápos de lino en pedacería.
19. Tinta de imprenta.

Art. 6.º Los efectos libres de derecho á su importacion lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.

Art. 7.º No obstante de la libertad de todo derecho que establece el art. 5.º para los efectos que en él se especifican, se comprenderán estos en el manifiesto general y en las facturas particulares, con la consignacion personal que previene el art. 2.º § 1.º — Si llegaren á la Republica sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará este solamente una multa de cincuenta pesos; y si no hubiere consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de cien pesos, entregándose el resto de los efectos al cónsul respectivo, para que lo tenga á disposicion de quien corresponda.

SECCION II.

Prohibiciones.

Art. 8.º Se prohíbe bajo la pena de comiso, y demas impuestas en este Arancel, la importacion de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el Ginebra y el rom cuando venga en botellas, frascos ó tarros.
2. Almidon.
3. Anís, cominos y alcarabea.
4. Azúcar de todas clases.
5. Arroz.
6. Algodon en rama.
7. Añiles.
8. Alambre de laton y de cobre, de todos gruesos.
9. Azufre.
10. Botas y medias botas de piel ó de género con suela para hombres, mujeres y niños.
11. Botones de cualquier metal que tengan gra-

- bado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las españolas.
12. Café.
 13. Cera labrada.
 14. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.
 15. Carey y asta labrado en piezas de solo esta materia.
 16. Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares.
 17. Cordobán de todas clases y colores.
 18. Estño en greña.
 19. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.
 20. Flores artificiales.
 21. Galletas.
 22. Galones de metales y de todas clases y materias.
 23. Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas.
 24. Gerga y gerguetilla.
 25. Harina de trigo, excepto en Yucatan.
 26. Hilza de algodón de toda clase, número y colores.
 27. Hilo de algodón de toda clase, número y colores.
 28. Jabon de todas clases.
 29. Loza ordinaria de barro vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella.
 30. Libros, folletos ó manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.
 31. Libros en blanco, rayados y sin rayar, y las facturas, libranzas, conocimientos y pedimentos de despacho para las aduanas, ya sean impresos, grabados ó litografiados.
 32. Manteca de cerdo.
 33. Miel de caña.
 34. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, las maderas finas en chapas y las permitidas en Santa-Anna de Tamaulipas y en Matamoros por decreto de 3 de junio de 1840, que pagarán las cuotas designadas en la nomenclatura.
 35. Municiones de plomo ó cualquier metal.
 36. Naipes de todas clases.
 37. Oro volador fino y falso.
 38. Paño que no sea de primera.
 39. Pastas en fileo, tallado, macarrones, puntetas y semejantes.
 40. Pergaminos.
 41. Plomo en bruto ó en pasta.
 42. Pólvora.
 43. Rebozos de todas clases y los tejidos jaspeados ó estampados que los imiten.
 44. Ropa hecha de todas clases, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos. Exceptuánse de esta prohibicion los efectos siguientes: Bandas de burato con fleco ó sin él — Botones revestidos de cualquier género. — Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, sean de algodón, lana ó seda. — Chales. — Gorros de punto de

media, de algodón, lana ó seda. — Guantes. — Medias. — Pañuelos. — Pañuelones aun forrados.

45. Sal comun.
46. Salitre.
47. Sarapes ó frazadas y cobertores de lana ó algodón, ó mezclados de ambas materias.
48. Sayal y sayalere.
49. Sebo en bruto ó labrado.
50. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la Renta del Tabaco, así como los puros y rapé por previos permisos especiales que conceda el supremo Gobierno; pero en este caso se pagarán de derechos tres pesos por libra.
51. Tejidos de algodón lisos ó listados, triguenos y blancos, puros ó mezclados que no excedan de treinta hilos de pie y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada por cada lado.
52. Tejidos de algodón asargados ó cruzados, triguenos, puros ó mezclados, que no excedan de treinta hilos de pie y trama en el mismo cuadrado.

(Se continuará)

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Venta de bienes nacionales. — CLERO REGULAR.

Menor cuantía.

Por decreto de este dia he señalado para remate en venta de las fincas que se espresarán, el dia 25 de mayo próximo, que causará efecto de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia y en los partidos respectivos, con arreglo á la ley é instruccion de 2 y 15 de setiembre de 1841.

Presupuesto
en venta
rs vn.

Remates en esta capital y Alcántara.

Una parte menor que en la dehesa de los Galavises, término de Alcántara, correspondió al convento de religiosas de Santi Espiritu de Ciudad Rodrigo, compuesta de 25 fanegas de tierra de 1^a, 2^a y 3^a calidad, que se halla sin dividir. Linda con dehesa de Castillejo, Miras de Hurtado, Galavisillos y Vegas del rio Tajo. Tasada en 14,511 rs. y capitalizada (por 284 rs. 18 mrs. de renta) en 7536 rs. 6 mrs., y siendo menor que su tasacion sirve de presupuesto para la venta la cantidad de 14511

Otra parte en dicha dehesa, con iguales circunstancias que la anterior, 2 fanegas y 3 celemines de tierra, procedente del convento religiosas de Alcántara, tasada en 1263 rs. y capitalizada en 742 rs. 32 mrs., y siendo menor que su tasacion sirve de presupuesto en venta el de. 1263

Das partes menores en la dehesa Orinosa de Abajo, en dicho término, procedente del convento religiosas anteriormente espresadas. Se halla sin dividir, compuesta de 37 fanegas, 4 celemines y 3 cuartillos de tierra de varias clases, y mero pasto, linda con rio Tajo, baldío de Tegigoso y las Quemadas, tasada en 9100 rs. y capitalizada (por 267 rs. 22 mrs. de renta) en 8029 rs. 14 mrs., que siendo menor que su tasacion sirve de presupuesto la de. 9100

Otra parte en dicha dehesa, con iguales circunstancias, de igual procedencia, y de 16 fanegas, 11 celemines y 3 cuartillos de cabida, tasada en 4625 rs. y capitalizada (por 136 rs. 4 mrs. de renta) en 4080 rs. 30 mrs., que siendo menor que su tasacion sirve de presupuesto la cantidad de. 4625

Otra id en id., igual en todo, procedente de las religiosas de Santi Espíritus de Ciudad Rodrigo, de 30 fs. y 5 cels. de cabida, tasada en 8534 rs. y capitalizada (por 251 rs. de renta) en 7530, que siendo menor que la tasacion e, su presupuesto en venta la cantidad de. . . 8534

Una parte menor en la dehesa Esparragosa, término de Alcántara, procedente del convento religiosas de Cabeza del Buey, de 66 fanegas y 11 celemines de tierra de varias clases, y mero pasto, linda con Noria Encatada, Orinosa y Esparragosillo, tasada en 18500 rs. y capitalizada (por 544 rs. 4 mrs. de renta) en 16,323 rs. 18 mrs., y siendo menor que la tasacion es su presupuesto en venta el de. . . 18500

Otra id. en la dehesa Orinosa de Arriba, en dicho término, y de igual procedencia que la anterior, de 78 fs. y un cuartillo de tierra, de diferentes calidades, y de mero pasto. Linda con Torre Tavares, Orinosa de Abajo y Esparragoso. Tasada en 19,676 rs. y capitalizada (por su renta de 578 rs. 24 mrs.) en 17,361 rs. 6 mrs., y siendo menor que su tasacion sirve de presupuesto la cantidad de. . 19676

Otra id. en la dehesa de Castillejo, en dicho término, procedente del convento religiosos S. Benito de espresada villa de Alcántara, de 32 fs. 2 cels. y 3 cuartillos de tierra, de mero pasto, y de diferentes clases. Linda á Judía de Barco, Torre Tavares y Escovasilla. Tasada en 8152 rs. y capitalizada (por 239 rs. 26 mrs de renta) en 7192 rs. 32 mrs., y siendo menor que la tasacion es su presupuesto el de. 8152

Otra id. en id. de iguales circunstancias que la anterior, y de la misma procedencia, de 10 fs. de tierra, tasada en 2598 rs. y capitalizada (por 76 rs. 14 mrs. de renta) en 2292 rs. 12 mrs., y siendo menor que su tasacion sirve de presupuesto la cantidad de. . . 2598

Otra id. en id. en todo igual á las dos anteriores, de 38 fs. un celemin y 3 cuartillos de tierra, tasada en 9596 rs. y capitalizada (por 282 rs. 8 mrs. de renta) en 8467 rs. 2 mrs., y siendo menor que la tasacion sirve de presupuesto la cantidad de. 9596

Remates en esta capital y

Una casa ruinoso en Garganta la Olla á la

Fuente de los Nogales, procedente del convento religiosos Observantes de Plasencia, tasada en 1400 rs. y capitalizada (por 30 rs. de renta) en 675 rs., que siendo menor que su tasacion es su presupuesto en venta el de 1400

Remates en id. y

Una corralada ó criadero de cerdos, en término de Alcollarin, compuesta de cinco zahurdas, en la dehesa Caballerías de Santa Cruz, al sitio del Muerto, procedente de religiosos Agustinos de Santa Cruz de la Sierra, tasada en 200 rs. y capitalizada (por 15 rs. de renta) 412 rs. y 17 mrs., que es la cantidad de su presupuesto. 412.17

Se ignora cuando vencen los arrendamientos de las partes de dehesas, por hallarse sin dividir, y verificarlos sus mayores partícipes: la casa y corralada se hallan sin arrendar.

Los licitadores á cuyo favor se rematen y adjudiquen las precedentes fincas satisfarán su pago en la forma y clase de papel que establece el real decreto de 9 de diciembre de 1840 y aclaracion de 4 de marzo de 1841.

CLERO SECULAR.

Remates en esta capital y Alcántara.

Una parte menor en la dehesa de los Galavises, término de Alcántara, procedente de la cofradía del Rosario de la misma, de 2 fanegas y 3 celemines de tierra, y un cuartillo, de 1^a, 2^a y 3^a calidad, linda con dehesa de Castillejos, Miras de Hurtado y Galavisillo, tasada en 1308 rs. y capitalizada (por 25 rs. 22 mrs. de renta) en 769 rs. y 14 mrs., y siendo menor que su tasacion es su presupuesto el de 1308

Remate en esta capital.

En la dehesa Canaleja de Cantos, en término de esta capital, corresponde á la fábrica parroquial de Santa María de id., setenta y dos y un tercio de mrs. al millar, que forman una accion de 13,266 rs. 22 mrs. de 213,333 rs. en que se halla tasada el todo de la dehesa, rentando 6400 rs. cada año, de los cuales pertenecen á prorata al establecimiento de bienes nacionales 398 rs. que producen de tasacion 13,266 rs. 22 mrs. y capitalizacion 11,940 rs., que siendo menor que la tasacion sirve de presupuesto la cantidad de. 13266.22

Se ignora cuando vencen sus arrendamientos porque lo verifica el mayor partícipe.

La cantidad en que se rematen y adjudiquen dichas fincas, como de menor cuantía, se satisfará en dinero metálico en veinte plazos de año cada uno. Cáceres 12 de abril de 1844. = Balboa.